

**COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS  
DE ASTURIAS  
MEMORIA AÑO 2020**

**INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDAD DEONTOLÓGICA: SANCIONES.**

**Titulo IX, Régimen disciplinario de los ESTATUTOS PARTICULARES DEL COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ASTURIAS, Resolución de 31 de mayo de 2007, de la Consejería de Economía y Administración Pública (B.O.P.A. de 28 de junio de 2007).**

**TÍTULO IX**  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO 1**  
**Principios Generales**

**Art. 90. Normativa aplicable**

1. El régimen disciplinario de los colegiados y habilitados en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias se regirá por lo dispuesto en la Leyes, en estos Estatutos, en los de la Organización Colegial de los Odontólogos y Estomatólogos, y en la restante normativa colegial que los desarrollen.
2. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias y el Consejo General podrán dictar las normas precisas para aclarar e interpretar las conductas previstas en los presentes Estatutos, así como para integrar en las mismas aquellas nuevas acciones que fueran surgiendo.
3. En especial, el Consejo General dictará un Código Deontológico de aplicación para toda la colegiación.

**Art. 91. Responsabilidad Disciplinaria**

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos. Dicha responsabilidad está basada en los principios, tanto ético-deontológicos como legales, que vertebran el ejercicio profesional.
2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

**CAPÍTULO 2**  
**Infracciones y Sanciones**

**Art. 92. Faltas disciplinarias**

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Art. 93. Faltas leves**

Se considerarán faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.
- c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.

- e) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en estos Estatutos y su Normativa de desarrollo aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.
- f) Cualesquiera otras conductas cuya expresa prohibición y tipificación fueran aprobadas por una mayoría de las tres cuartas partes de la Asamblea General de Colegiados o, en su caso, de Compromisarios, una vez transcurridos quince días naturales desde su notificación a los colegiados.

**Art. 94. Faltas graves**

Se considerarán faltas graves:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a Órganos de Gobierno Colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.
- b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- d) Indicar una cualificación o título que no se posea.
- e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
- f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos, cuando ello no suponga un peligro grave para el paciente.
- g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- h) El abuso manifiesto en la nota de honorarios o que éstos sean inferiores a los costes de las prestaciones efectuadas.
- i) Efectuar actos de competencia desleal.
- j) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
- k) La publicidad de los servicios contraria a las normas reguladoras de la materia, y en especial, al Código de Publicidad aprobado por el Colegio y/o el Consejo General.
- l) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.
- m) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.
- n) El ejercicio ocasional de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, o su equivalente, sin haberlo notificado previamente al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias para su tramitación.
- o) Por parte de los miembros responsables de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar las notificaciones de ejercicio ocasional de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.
- p) Para los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, incumplir los acuerdos de la Asamblea del Colegio.

**Art. 95. Faltas muy graves**

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.
- b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

- c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.
- d) La infracción dolosa del secreto profesional.
- e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.
- f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.
- g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los Órganos colegiales en el ejercicio de sus competencias.
- h) Todas aquéllas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.
- j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.
- k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.
- l) El ejercicio habitual de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, o su equivalente, sin haberlo notificado previamente al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias para su tramitación.
- m) Por parte de los miembros responsables de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones de ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

#### **Art. 96. Sanciones**

1. Por razón de las faltas previstas en el presente Capítulo, se pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada, verbal o por escrito.
  - b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
  - c) Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales mensuales.
  - d) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.
  - e) Expulsión del Colegio.
2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.
  3. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación pública y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a seis meses y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales.
  4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años y multa de cincuenta a cien cuotas colegiales mensuales.
  5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio Oficial, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros del órgano competente.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.
7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.
8. Para la imposición de sanciones, los Colegios deberán graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aún cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
  - a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.
  - b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
  - c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
  - d) La duración del hecho sancionable.
  - e) Las reincidencias.
9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.
10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

#### **Art. 97. Recursos**

Las sanciones por responsabilidad disciplinaria impuestas por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias serán recurribles, en el plazo de un mes, ante el Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, que agotará la vía administrativa.

#### **Art. 98. Extinción de la responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo.
- d) Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, ratificado por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

### **CAPÍTULO 3** **Procedimiento**

#### **Art. 99. Procedimiento**

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Capítulo.
2. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias dispondrá como propio el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España para el ejercicio de su potestad sancionadora.

#### **Art. 100. Competencia**

1. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio en el que el expedientado estuviera colegiado. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno serán competencia del Consejo General. Si el miembro de la Junta de Gobierno afectado fuera a su vez miembro del Consejo General, las facultades disciplinarias serán competencia de este último, cualquiera que fuera la infracción cometida por el afectado.
2. En el caso de infracciones cometidas por profesionales no pertenecientes al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, se tramitará un expediente informativo en el plazo de dos meses y lo remitirá al Colegio Oficial en el que estuvieren colegiados, que, en su caso, decidirá la instrucción y resolverá el expediente sancionador.
3. En todos los casos, antes de imponerse cualquier sanción, será oído el Comité Colegial de Ética y Deontología, cuyo informe no será vinculante, que en el caso de miembros de la Junta de Gobierno será reemplazado por el Comité Central de Ética, Deontología y Derecho Odontoestomatológico del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.
4. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan.
5. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias dará cuenta inmediata al Consejo General de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante remisión de una copia de las mismas.
6. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España llevarán un registro de sanciones, y estarán obligados a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado. Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.